419
Sept. 28, 1951.

RESOLUCION NUM. 207

RESUELVASE por esta Junta de Directores:

De acuerdo con y en virtud de las disposiciones de la Ley #187 aprobada en 6 de mayo de 1949, se adopta el siguiente reglamento especial:

Sección 1.- Este reglamento gobernará la operación de porteadores aéreos irregulares que partan desde cualquier aeropuerto operado por la Autoridad de Transporte de Puerto Rico hacia un sitio fuera de los límites territoriales de Puerto Rico, definiéndose como porteador aéreo irregular un porteador aéreo operando mediante un certificado expedido por el Administrador de Aeronáutica Civil en virtud de la Parte 2 de la Reglamento Aéreo Civil de la Junta de Aeronáutica Civil (14 Federal Register 1427) o enmiendas a la misma.

Sección 2.- Ningún avión partirá desde cualquier aeropuerto operado por la Autoridad de Transporte de Puerto Rio sin antes obtener de la Oficina de Operaciones de Vuelo, Terminal Aéreo de San Juan, en el Aeropuerto de Isla Grande, una Certificación de Permiso para Partida.

Sección 3.- No se expedirá ninguna Certificación de Permiso para Partida para un avión por la Autoridad de Transporte de Puerto Rico a menos que éste haya cumplido con este reglamento y a menos que inspecciones hechas por la Autoridad de Transporte de Puerto Rico sean satisfactorias en todos los respectos.

Sección 4.- Antes de la partida los siguientes formularios serán sometidos a la Autoridad de Transporte de Puerto Rico:

(a) Formulario de Matrícula de Tripulación debidamente firmado por el comandante de la nave a la hora de llegada del avión en el cual figurarán todos los miembros de la tripulación y sus funciones en la tripulación.

(b) Formulario de inspección de mantenimiento con antelación al vuelo debidamente firmado por un Mecánico de Aviones y Maquinaria de la Autoridad de Aeronáutica Civil, inscrito y aceptado por la Autoridad de Transporte de Puerto Rico como una persona responsable para realizar inspección de mantenimiento de aviones. Una inspección de mantenimiento con antelación al vuelo hecha por un mecánico de una línea aérea no será aceptada a menos que dicho mecánico se haya inscrito y haya sido aceptado por la Autoridad de Transporte de Puerto Rico como una persona responsable para realizar inspección de mantenimiento de aviones para las líneas aéreas particulares con las cuales él está empleado y la inspección de mantenimiento con antelación al vuelo sea realizada y el formulario firmado por él con anterioridad a la partida desde el Aeropuerto de Isla Grande.

(c) Formulario de Peso y Balance.

(d) Formulario de Manifiesto de Pasajeros y Carga.

Sección 5.- No se expedirá Certificación de Permiso para Partida a ningún avión a menos que un empleado de la Autoridad y/o un representante de la Administración de Aeronáutica Civil haya inspeccionado el avión y haya determinado a satisfacción de él o de ellos que:

(a) El equipo de seguridad incluyendo balsas salvavidas, chalecos "Mae West" y sogas de escape son suficientes para todo el personal a bordo en caso de una emergencia.

(b) Que bajo la supervisión de personal de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico, será deber de un miembro de la tripulación del avión dar las instrucciones necesarias a todos los pasajeros antes de abordar el avión, en cuanto al uso del equipo de seguridad a bordo, incluyendo chaquetas salvavidas, chalecos "Mae West", sogas de escape, etc.

(c) Que hay un cinturón de seguridad adecuado para cada pasajero de más de dos años de edad.

(d) Que hay una chaqueta salvavida para cada pasajero y está debidamente situada de manera que esté disponible para cada pasajero individual inmediatamente en caso de una emergencia.

(e) Que hay suficientes balsas salvavidas con una capacidad total con cabida para todos los pasajeros a bordo, incluyendo los miembros de la tripulación localizadas en un sitio o sitios accesibles a los pasajeros y que permitan uso inmediato en caso de una emergencia y que tales balsas salvavidas estén aseguradas con una correa o artefacto de rápida liberación.

(f) Que todas las puertas de emergencia del avión estén claramente marcadas como tales en los lenguajes inglés y español.

Sección 6. No se expedirá Certificación de Permiso para Partida a un avión a menos que un empleado de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico haya hecho una inspección con antelación al vuelo del peso de todos los pasajeros y el equipaje y determine que los cálculos sometidos por el comandante de la nave están correctos en cuanto al peso de pasajeros y equipajes y no en exceso del peso máximo permitido por el Reglamento Aéreo Civil de la Autoridad de Aeronáutica Civil para ese tipo específico de avión y operación.

Sección 7.- Cualquier persona o entidad que, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico que a sabiendas y voluntariamente viole las reglas adoptadas a virtud de esta resolución, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, será castigado de acuerdo con las penalidades que establece la Ley Núm. 187 del 6 de mayo de 1949.

Sección 8.- Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 1949.

Aprobado:

(firmado) Luis Muñoz Marín

20 de septiembre de 1949.